



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**DECRETO NÚMERO**

( )

Por el cual se adoptan medidas para asegurar la complementariedad en la prestación del servicio público domiciliario del gas natural y gas licuado de petróleo, GLP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 368 de la Constitución Política señala que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas, podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

El numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 142 de 1994 señala como competencia de la Nación, en forma privativa, planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

El numeral 87.9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, establece que *“las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización respecto de dichos bienes o derechos”*.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de para asegurar la complementariedad en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas licuado del petróleo, GLP"

El segundo inciso del artículo 97 de la Ley 142 de 1994 establece que *"(e)n todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario"*.

Mediante la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1077 de 2012, se reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 3531 del 27 de octubre de 2004, modificado por el Decreto 1718 del 21 de mayo de 2008, reglamentó el Artículo 15 de la Ley 401 de 1997, modificado por la Ley 887 de 2004, por el cual se creó el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural.

Que mediante Decreto 2195 del 7 de octubre de 2013, el Gobierno Nacional estableció el otorgamiento de subsidios al consumo de GLP distribuido por cilindros.

Es necesario de asegurar la complementariedad de los servicios públicos domiciliarios de gas natural distribuido por redes y gas licuado de petróleo distribuido mediante cilindros, así como la eficiencia en la asignación de recursos públicos para la prestación del servicio público de gas combustible.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx de abril al xx de xxx de 2015.

Por lo anterior,

## DECRETA

**Artículo 1. Financiación del servicio de gas combustible y subsidios por el consumo de gas combustible con recursos públicos.** El Ministerio de Minas y Energía coordinará los programas y/o Fondos para la financiación de la construcción de la infraestructura necesaria, así como de los subsidios que se entreguen con recursos de la Nación a los usuarios por el consumo de este servicio a través de las dos modalidades.

**Artículo 2. Subsidio del cargo por conexión al servicio de gas natural.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1 de este Decreto, con los recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural se cofinanciará el cargo por conexión (acometida y medidor) a usuarios del servicio público domiciliario de gas natural de estratos 1 y 2 de aquellos mercados en los que se presenten todas y cada una de las siguientes tres condiciones:

- i) Que se hayan construido redes para la distribución de gas natural durante los tres (3) años anteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto,

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de para asegurar la complementariedad en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas licuado del petróleo, GLP"

o se construyan redes para la distribución de gas natural con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto;

- ii) Que se haya implementado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, o se implemente con posterioridad a esta fecha, el programa de subsidios por el consumo de gas licuado de petróleo distribuido mediante cilindros, después de que se haya iniciado la construcción de las redes de distribución a que se refiere el numeral i) del este Artículo; y
- iii) Que el número total de usuarios conectados a la red domiciliaria de gas natural, no haya alcanzado el número total de potenciales usuarios incluidos en la primera solicitud tarifaria del mercado de distribución.

**Artículo 3. Sistemas de distribución de gas natural financiados con recursos públicos.** En los mercados de distribución en los que la infraestructura para la distribución de gas natural haya sido financiada parcial o totalmente con recursos del Gobierno Nacional, de gobiernos locales o de regalías, y se cumplan las condiciones a las que se hace referencia en el Artículo 2 de este Decreto, el Ministerio de Minas y Energía podrá destinar recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural para cubrir hasta el 30% y 20% del cargo por conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, a usuarios residenciales de estratos 1 y 2, respectivamente. En todo caso, el porcentaje a subsidiar no será superior a aquel que lleve a que los usuarios sean indiferentes entre conectarse al servicio de gas natural distribuido por redes o consumir gas licuado de petróleo distribuido mediante cilindros. Lo anterior hasta tanto se alcance el número total de usuarios incluidos en la primera solicitud tarifaria del mercado de distribución.

**Artículo 4. Sistemas de distribución financiados con recursos de las empresas distribuidoras de gas natural.** En los mercados de distribución en los que la infraestructura para la prestación del servicio gas natural haya sido financiada totalmente con recursos de los distribuidores y se cumplan las condiciones a las que se hace referencia en el Artículo 2 de este Decreto, el Ministerio de Minas y Energía podrá destinar recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural para cubrir hasta el 100% del cargo por conexión establecido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, a usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de gas natural. En todo caso, el porcentaje a subsidiar no será superior a aquel que lleve a que los usuarios sean indiferentes entre conectarse al servicio de gas natural distribuido por redes o consumir gas licuado de petróleo distribuido mediante cilindros. Lo anterior hasta tanto se alcance el número total de usuarios incluidos en la primera solicitud tarifaria del mercado de distribución.

**Artículo 5. Financiación de redes de distribución de gas natural con recursos públicos.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto, el Ministerio de Minas y Energía sólo podrá destinar recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural a la financiación de la construcción de redes de distribución cuando el costo unitario de la prestación del servicio de gas natural estimado para la demanda asociada a dichas redes, sea inferior al costo unitario de prestación del servicio de gas licuado de petróleo, estimado para la misma demanda.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adoptan medidas de para asegurar la complementariedad en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas licuado del petróleo, GLP"

---

Para realizar estas estimaciones, el Ministerio de Minas y Energía o quien este delegue utilizará la información del Sistema Único de Información. Las estimaciones de costo unitario de prestación del servicio se harán teniendo en cuenta costos eficientes de tal forma que no se descontarán los recursos que entes gubernamentales aporten para la construcción de las redes.

**Artículo 6. Subsidios por el consumo de gas licuado de petróleo distribuido mediante cilindros.** El Ministerio de Minas y Energía extenderá gradualmente el programa de subsidios al gas licuado de petróleo distribuido mediante cilindros en la medida en que cuente con los recursos necesarios del Presupuesto General de la Nación para este propósito. Para la extensión del programa se dará prioridad a los municipios con baja cobertura del servicio de gas combustible distribuido por redes y a los municipios en los que se observe un mayor potencial para la sustitución de leña por gas licuado de petróleo.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga el párrafo 2 del artículo 13 del Decreto 3531 de 2004 y el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 2195 de 2013.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C.,

**TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA**  
Ministro de Minas y Energía